Rawson, 06 de Marzo de 2012.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"C. C. A. D. P. S. A s/ Incidente de revisión en autos: 'N. S. A s/ Concurso Preventivo por agrupamiento' (857/09)"** (Expte. N ° 22.341–C–2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 114/126 vta. el Banco de Inversión y Comercio Exterior interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria N º 53/S.R.E./2011 obrante a fs. 107/110, que declaró mal concedida la casación incoada a fs. 74/88.----------

------ Expresa que el fallo "evitó tratar los serios argumentos dados… para fundar el recurso de casación", incurriendo en contradicción al reseñar el tema en forma correcta y comprensible para luego concluir que "no se entiende el caso".----------

------ Invoca exceso ritual manifiesto. Argumenta que su recurso era "suficiente"; que no pretendió "auto generar" una tercera instancia; y que planteó una casación cuidadosamente fundada, indicando todas las fallas que se verificaron en las sentencias anteriores. Señala que el excesivo rigor formal también se observa en el análisis de la carátula

///

que acompaña al recurso, destacando –al respecto- que sólo faltó una copia para traslado.----------

------ A fs. 129/131, la incidentista contesta el traslado de fs. 127. Pide se rechace el Extraordinario por cuanto –sostiene- en esta oportunidad, las cargas procésales son nuevamente incumplidas.-----

------ Aduce que la exigencia de la refutación de todas las motivaciones del decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, como condición de admisibilidad del recurso extraordinario provincial, es también requisito formal que debió observarse respecto del fallo de este Tribunal.----------

------ Manifiesta que la condición de fundabilidad del recurso extraordinario, común en el orden provincial y federal, no se satisface mediante la insistente repetición de argumentos o la simple aserción de una solución jurídica distinta, sino que debe señalarse el error en el cual incurre el órgano sentenciante.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Sentencia N ° 53/S.R.E./2011 fue notificada al B. D. I. y C. E. S. A el 28 de septiembre/2011 (Conf.: fs. 112 y vta.) y la apelación federal fue deducida el 13 de octubre del 2011, con lo cual satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (Art. 257 C. P. C. C. N) .----------

///

------ **II. 1.** El recurso cumple la regla 1° de las "Reglas para la interposición del Recurso Extraordinario Federal", en cuanto al límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.------
---

------ **II. 2.** En lo que respecta a la regla 2° –datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales si bien se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N ° 4/07 de la Corte Nacional, no se cumple cabalmente los incisos "e" y "f" pues no indica en qué carácter interviene en el pleito ni individualiza si la sentencia es interlocutoria o definitiva ni su número de registro. Tampoco se observa el *ítem* "ubicación en el expediente".--
---

------ No se cumple el inciso "h" al no señalar cuál es la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido; y en el *ítem* "Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", no enumera las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo la cuestión federal. El formulario es categórico al exigir que se enumeren las fojas del expediente donde ella se introdujo y mantuvo.----------
---

------ **II. 3.** La presentación recursiva no ha sido estructurada bajo estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°.

///

No obstante ello, se analiza si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **II.3.1.** Se satisface el requisito previsto en el Art. 14 de la Ley 48 respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y que la sentencia dictada es definitiva o equiparable a ella, según la jurisprudencia de la Corte, todo conforme la regla N ° 3 inc. “a” de la mencionada Acordada.----

------ **II.3.2.** La regla 3°, inc. “b” - relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso - se presenta nuevamente incompleta.----------

------ El pto. II), titulado “Antecedentes del caso” (v. fs. 118/120 vta.), del escrito recursivo federal es copia fiel del pto. II, titulado de la misma manera, en la casación (v. fs. 76/78), con lo que cabe reiterar los dicho en cuanto a que no se describe la demanda de modo completo (no detalla la opinión del síndico, y no da a conocer el informe de la sindicatura al contestar la vista ordenada a fs. 32). Es incompleto el resumen de los fundamentos del fallo de Primera Instancia.----------

------ Asimismo, sólo transcribe la parte resolutiva de la sentencia de la Cámara de Apelaciones y no resume los fundamentos dirimentes dados en la sentencia que recurre, por lo que este recurso federal no es autónomo (Conf.: Corte Nacional, *Fallos*, 299:358; 301:290;

///

310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y Art. 15 de la Ley N ° 48). La lectura del remedio debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos del pronunciamiento sobre su procedencia (Conf.: C. S. J. N , *Fallos*, 290:133; 307:885; 308:2263).----------

------ La exposición que impone, además, el mismo inciso de la regla en análisis, de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación del momento en el que se presentaron por primera vez no se introdujeron en el recurso. Ni tampoco cuándo y cómo se la mantuvo.----------
---

------ **II.3.3.** Se quebranta lo dispuesto en los incisos “c”, “d” y “e” de la regla 3° de la Acordada.----------

------ No se demuestra que el pronunciamiento atacado le ocasione un agravio personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. Debe recordarse que “Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen –rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...” (*Fallos*, 303:352). Como señala Sagües, la doctrina del exceso ritual no está para salvar la conducta negligente de las partes (en *Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002,

///

T. 2°, p. 214/215; *idem* Carlos R. Tribiño, *El recurso extraordinario ante la Corte Suprema*, Editorial Ábaco, 2003, p. 151).--

------ Amén de lo expuesto, se advierte que el libelo postulatorio solo contiene meras discrepancias subjetivas con las observaciones vinculadas a las formalidades incumplidas en la casación que esta Sala formuló. El recurrente no verificó que en el marco de las facultades que el Código de rito concede, se evaluó el fiel cumplimiento a los presupuestos formales que deben observarse para habilitar de modo preliminar la vía extraordinaria local (Conf.: C. S. J. N, *Fallos*, 296:639; 392:283; 310:1465).----------

------ No se delinea una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos sus agravios. Emerge del contenido de éstos una posición disímil que sólo deja entrever que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto y ello no cubre la arbitrariedad alegada (*Fallos,* 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros).----------

------ Lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio – cuestiones reguladas por las normas constitucionales o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Conf.: C. S. J. N, *Fallos,* 308:670; 311:2004; 308:1855, entre otros.).----------
---

///

------ Reafirma además la Corte, que las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de Provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del Art. 14 de la Ley N ° 48; siendo por lo demás la tacha de arbitrariedad sumamente restrictiva; y como se viene exponiendo en este caso no se acredita (Conf.: C. S. J. N., *Fallos*, 308:174; 667; 1066; 311:101; 315:356; 317:194, entre otros).----------

---

------ **IV.** Por lo expuesto, al no cumplirse los recaudos formales, la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se desestimará y por ser inoficiosas las tareas de los letrados no se les regularán honorarios (regla 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).----------

------ Los estipendios del letrado de la incidentista – Dr. Luis Ángel Novoa - se fijan en un 30 % de la que se le reguló en la instancia de origen.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el B. de I. y C. E. S .A. a fs. 114/126 vta.; sin regular honorarios a sus letrados.----------

------ 2º) **FIJAR** los honorarios del Dr. L. Á. N.en un 30% de lo que se le reguló en la instancia de origen, por su actividad profesional.----------
---

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.--

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------
Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.-
Recibida en Secretaria el 07/03/2012.-
Registrada bajo el N ° 17/S.R.E./12.- Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///